

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00033/COYOTEP/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec del mes de mayo de 2016." (sic)

Modalidad de entrega: El particular eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta respuesta por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta a mi solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento de Coyotepec." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso es responder a mi solicitud de información pública que le hice a través del SAIMEX." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01934/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de julio de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de julio de dos mil dieciséis remitió tres archivos; entre ellos el oficio número SA/COY/2016/0300 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis por virtud del cual el Secretario del Ayuntamiento de

Coyotepec, informa al titular de la Unidad de Información que las actas números 17 y 19 correspondientes al mes de mayo del año en curso ya se encuentran en la plataforma del sistema IPOMEX, asimismo dice remitírselas vía correo electrónico; por su parte los otros dos archivos se hacen consistir en las copias digitalizadas de las actas de sesión ordinaria de cabildo, números diecisiete y diecinueve de fechas seis y veinte de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176,

178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por su parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar

un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido

de los archivos adjuntos por el Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Coyotepec le proporcionara copia de todas y cada una de las actas de cabildo de mayo de 2016; siendo omiso el Sujeto Obligado en proporcionar respuesta alguna al respecto, en el plazo establecido por la Ley de materia para tal efecto; por lo que inconforme el solicitante con la falta de respuesta interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Así se denota que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al no atender la solicitud de acceso a la información que le fue planteada por éste y que por tanto los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados, no obstante lo anterior el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió la información materia de la solicitud, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. ”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como ocurre en el presente asunto, en razón de que el Sujeto Obligado entregó una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, es claro que el Sujeto Obligado revocó su omisión de dar respuesta, ya que a través de los archivos hechos llegar como parte de sus manifestaciones se remitió oficio, firmado por el Secretario de Ayuntamiento de Coyotepec en el que informa que las actas de cabildo del mes de mayo se encuentran en la plataforma del sistema IPOMEX, y además dice haberlas enviado por correo electrónico al Titular de la Unidad de Información, como se observa enseguida:



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Coyotepec, Estado de México a 14 de julio de 2016.

SA/COY/2016/0300

Asunto: el que se indica

C. Javier Aldana Sánchez
Titular de la Unidad de Información
Presente:

Por medio de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en atención al oficio No. 01024/UI/COYO/2016 de fecha 11 de julio del año en curso, en el que solicita se de contestación a través del sistema SAIMEX a la solicitud de las actas de cabildo referentes al mes de mayo del año en curso, por lo que le informo que en la plataforma del sistema IPOMEX ya se encuentran las actas número 17 y 19 ordinarias correspondientes al mes solicitado, además envió al siguiente correo electrónico la información requerida en formato PDF. coyotepec@itaipem.org.mx, para los fines que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted, como su más seguro servidor, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



De tal manera que el Sujeto Obligado, además de remitir como parte de sus manifestaciones el oficio anteriormente representado, envió a través del SAIMEX, los archivos que contienen las actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, numero diecisiete y diecinueve, celebradas los días seis y veinte de mayo, que por su extensión no se representan en esta resolución, sin embargo se destaca que los anteriores documentos se pusieron a la vista del recurrente para que tuviera la oportunidad de manifestar aquello que le resultara conveniente, empero fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

De lo anterior podemos advertir que el servidor público habilitado remitió al titular de la Unidad de información del Sujeto Obligado las actas de sesión de cabildo correspondientes al mes de mayo del presente año, ello en atención a la solicitud planteada por el ahora recurrente, lo que indica en primer término que la información proporcionada corresponde a la que obra en los archivos del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, dicho de otro modo no es posible llegar afirmar por parte de éste Instituto que pudiera llegar a existir más información relativa a actas de sesión de cabildo efectuadas en el mes de mayo, pues al entregar las dos actas mencionadas, en atención a la solicitud de información que nos ocupa se entiende, que es toda la información que se generó por el Sujeto Obligado en relación con la materia de materia de la solicitud. Máxime que no existe precepto normativo que nos lleve a determinar que existe más información de la que fue entregada por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es de resaltar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte del

Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En tal tesitura, tomando en consideración que el Sujeto Obligado, si bien fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, de manera posterior rectificando su omisión, entregó la información solicitada por el recurrente, dejando entonces sin materia el presente recurso de revisión.

Lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información

requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha primero de agosto del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación

¹ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO².**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2016.

